

# LEY DE PLAZO ADICIONAL

DECRETO No. 119

## LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

POR CUANTO:

El Gobierno de la República desea dar las más amplias facilidades para la Verificación de su Deuda Comercial Interna;

POR CUANTO:

Es de interés nacional iniciar un proceso de educación respecto al acatamiento de los plazos que se dictaren en consideración al interés público,

POR CUANTO:

En uso de sus facultades decreta la siguiente:

### LEY DE PLAZO ADICIONAL:

ART. 1. — Otórguese un Plazo adicional hasta el día 31 de Octubre de 1979, al plazo otorgado por el Artículo 14 de la Ley de Ordenamiento de Egresos e Ingresos Públicos, Decreto No. 91 del 21 de Septiembre del corriente año <sup>(1)</sup> para que los acreedores presenten ante el Comité de Verificación de la Deuda Comercial Interna, sus respectivas reclamaciones, acompañadas de los documentos probatorios y justificantes necesarios para soportar el crédito.

ART. 2. — Una vez verificada y determinada la cuantía de los créditos presentados a registro dentro de este período adicional, será reducida de pleno derecho en un 15% en concepto de penalidad por no haberse presentado dentro del plazo inicial.

ART. 3. — El nuevo plazo será improrrogable, y los créditos no presentados a registro dentro del mismo quedarán sujetos a las disposiciones consignadas en el Artículo 15 de la referida Ley.

ART. 4. — La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos setenta y nueve. AÑO DE LA LIBERACION NACIONAL.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

Violeta Barrios de Chamorro. - Sergio Ramírez Mercado. - Alfonso Robelo Callejas. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra.

NOTAS (1) Decreto No. 91. Gaceta No. 17 del 24/IX/79.